RESOLUCION No 200.36.22 0537 ***FECHA*** 03 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No 12596 de fecha 31 de diciembre de 2010, la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-11 presenta plan de manejo ambiental.

Que mediante Auto No 500.57.11.0682 de fecha 05 de mayo de 2011 se da inicio al trámite tendiente a adoptar a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1 un plan de manejo ambiental para un cultivo de palma, en el predio "El Palmarito", Vereda "Santa María", en el Municipio de Maní, Departamento de Casanare

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica en el mes de mayo de 2011 y los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.33.1.11.1217 de fecha 16 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto No 500.57.12.0062 de fecha 17 de enero de 2012 se efectúan unos requerimientos.

Que mediante Auto No 500.57.13.1211 de fecha 30 de mayo de 2013 se ordena una visita de control y seguimiento.

Que dicha visita se efectuó el día 15 de octubre de 2015, los hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No 200.57.17.0850 de fecha 29 de marzo de 2017 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1.

Dicho Auto fue notificado el día 20 de junio de 2017 (folio 15 reverso) al señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.339.850 en calidad de autorizado (folio 21) por parte del señor CAMILO ENRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.047 quien funge como representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, según certificado de existencia y representación legal obrante a folios 22 a 26.

Que mediante Auto No 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017 se formulan cargos en contra de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas subterráneas mediante electrobombas en dos pozos profundos los cuales se encuentran ubicados en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son. N 4°40'16.6" W 72°05'26.5"y N4°39'14.7" W 72°06'11.0, dicho recurso es almacenado en dos tanques elevados con capacidad de 10000 litros c/u. Para el abastecimiento del área administrativa de la palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, duchas y lavaderos. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico Nc'500.25.8.16.0341 de fecha 19 de' septiembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al concepto técnico N° 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, por realizar vertimientos de aguas negras y grises provenientes de (la cocina, baños, duchas, lavaderos) que son recolectadas por medio de Tubería de 6" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones, que posteriormente son vertidas al suelo mediante campo de infiltración, en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente

Con dicha actuación la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.

CARGO TERCERO: Por la disposición inadecuada de residuos ordinarios que se generan en el proyecto palmero los cuales se almacenan en bolsas plásticas a cielo abierto, clasificados de acuerdo a su composición (Orgánicos e inorgánicos), en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos consignados en el concepto técnico N° 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Con dicha actuación, la Empresa incumplió lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. En el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución N°500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015"

Que dicho Auto fue notificado el día 14 de febrero de 2018 al correo electrónico inverlapalmeradecorozito@hotmail.com (folio 42) autorizado por el representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1 (folio 36).

Que mediante Radicado YO 2018.02287 de fecha 22 de febrero de 2018, el señor CAMILO MANRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.047 en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034 771-1 encontrándose dentro del término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 20092 presenta descargos en contra del Auto No 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto No 200.6.21.0013 de fecha 04 de enero de 2021 se decretan como pruebas por parte de la Corporación el concepto técnico No 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016 emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y, por parte del investigado las pruebas documentales aportadas en el Radicado YO 2018.02287 de fecha 22 de febrero de 2018.

Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos inverlapalmeradecorozito@hotmail.com y ganaderialapalma@yahoo.com el dia 11 de mayo de 2021 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1169 del 09 de agosto de 2021, este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021.

RESOLUCION No 200.36.22 0537 ***FECHA*** 03 MAY 2022

Que mediante Memorando No.500.22.0345 del 15 de marzo de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1474 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.0013 de fecha 04 de enero de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.427.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.25.8.16.0341 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016:** De visita realizada el 15 de octubre de 2015 con el propósito de verificar si se está haciendo uso de los recursos naturales por parte de la empresa Inversiones La Palmera De Corozito S En C.
- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

PRUEBAS DE COPROSAN LTDA:

- Radicado YO 2018.02287 de fecha 22 de febrero de 2018 descargos

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1 , entidad con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que esta fue quien realizó las actividades de captación ilegal de aguas subterráneas, vertimiento de aguas negras y grises, disposición inadecuada de residuos ordinarios y adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias y respecto de la cual se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 27 de agosto de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al predio Palmarito, vereda Santa María jurisdicción del municipio de

RESOLUCION No. 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

Mani en el departamento de Casanare con el fin de verificar de verificar si se está haciendo uso de los recursos naturales por parte de la empresa Inversiones La Palmera De Corozito S En C, por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90,

RESOLUCION No 200.36.22 0537 ***FECHA*** 03 MAY 2022

ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1, consistente en realizar actividades de captación ilegal de aguas subterráneas infringiendo lo establecido en el artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2,24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, vertimiento de aguas negras y grises infringiendo lo establecido en los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4., disposición inadecuada de residuos ordinarios incumpliendo lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, modificado por el artículo primero de la Resolución N 500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0850 de fecha 29 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Título VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica como infractor ambiental a la Empresa INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S, EN C. identificado con número ele Nit -900034771-1,

Es así que por el incumplimiento de la normatividad ambiental, se dispone a realizar la respectiva apertura de investigación en contra de la Empresa anteriormente nombrada.

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3878 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 toda vez que durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 15 de octubre de 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental, en lo que tiene que ver con:

- *Por realizar la captación de aguas subterráneas mediante electrobomba en dos pozos profundos, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°40'18.8" W 72°05i28.5" y N 4°39'14.7" W 72°06'11.0", el recurso hídrico es aprovechado para el área administrativa de la Palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, duchas y lavaderos, incumpliendo la normatividad vigente en el Decreto 1078 de 2015 artículo 2.2.3.3.2.1.*

- *Por realizar vertimientos de aguas negras y grises, provenientes de la cocina, baños, duchas, lavaderos que son recolectadas por medio de Tubería de 8" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones ubicadas en el predio Palmante, Vereda Santa María del Municipio de Maní, Departamento de Casanare y posteriormente vertidas al suelo mediante campo de infiltración, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, Decreto 3930 de 2010, artículo 41 y 44, compilado en el decreto 1078 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.*

- *Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de Palma Africana mayor a 100 hectáreas, en el predio Palmarito, Vereda Santa María del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, sin contar con los Planes de Manejo Ambiental necesarias o Medidas de Manejo Ambiental, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. Infringiendo la normatividad ambiental vigente, Resolución N° 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2017, Resolución N° 200.15.07-0702 del 31 de julio de 2007 y el Artículo 3 de la Resolución N° 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011 por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución N° 500.41.15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015.*

- *Por el inadecuado manejo de residuos sólidos ordinarios que se generan en el proyecto palmero se almacenan en bolsas plásticas a cielo abierto, sobre estribos, clasificados de acuerdo a su composición. (Orgánicos e inorgánicos), los cuales son llevados aparentemente a la empresa de aseo del Municipio de Maní. No se evidenciaron los soportes, infringiendo la normatividad ambiental vigente, Decreto 4741 de 2005 artículos 23 y 32.*

(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit 900.034.771-1, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
"CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas subterráneas mediante electrobombas en dos pozos profundos los cuales se encuentran ubicados en el Predio Palmanto, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°40'16.6" W 72°05'26.5"y N4°39'14.7" W 72°06'11.0, dicho recurso es almacenado en dos tanques elevados con capacidad de 10000 litros c/u. Para el abastecimiento del área administrativa de la palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, duchas y lavaderos. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico Nc'500.25.8.16.0341 de fecha 19 de' septiembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al concepto técnico N° 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, por realizar vertimientos de aguas negras y grises provenientes de (la cocina, baños, duchas, lavaderos) que son recolectadas por medio de Tubería de 6" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones, que posteriormente son vertidas al suelo mediante campo de infiltración, en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente

Con dicha actuación la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.

CARGO TERCERO. Por la disposición inadecuada de residuos ordinarios que se generan en el proyecto palmero los cuales se almacenan en bolsas plásticas a cielo abierto, clasificados de acuerdo a su composición (Orgánicos e inorgánicos), en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos consignados en el concepto técnico N° 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Con dicha actuación, la Empresa incumplió lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. En el Predio Palmarito, Vereda Santa María. Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución N°500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015"
(...)".

La anterior providencia fué notificada el dia 14 de febrero de 2018 al correo electrónico inverlapalmeradecorozito@hotmail.com (folio 42) autorizado por el representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034.771-1 (folio 36).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 2200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0013 de fecha 04 de enero de 2021 (fls. 42-43) tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.25.8.16.0341 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016:** De visita realizada el 15 de octubre de 2015 con el propósito de verificar si se está haciendo uso de los recursos naturales por parte de la empresa Inversiones La Palmera De Corozito S En C.

RESOLUCION No. 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

- DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.
- Radicado YO 2018.02287 de fecha 22 de febrero de 2018 descargos

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016 se tiene lo siguiente:

> *"(...)*
> *Se remite el presente concepto a la secretaria general en concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 toda vez que durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento de oficio llevada a cabo el día 15 de octubre de 2015 se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental (Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, en cuanto a la obtención de permisos de vertimiento y planes de cumplimiento artículo 2.2.3.5.1) en la cual se está haciendo uso y aprovechamiento del recursos naturales de manera ilegal como el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, captación de aguas subterránea y se está infringiendo la normatividad ambiental al no presentar de manera oportuna las medidas de manejo ambiental requeridas para proyectos agrícolas mayores a 100 hectáreas (...)".*

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la empresa investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental, pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, no allegaron al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo el radicado YO 2018.02287 de fecha 22 de febrero de 2018 el cual se transcribirá más adelante.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo con ello hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

En virtud de lo anterior, en el auto No 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.16.427, se verificó que el señor CAMILO MANRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.047 en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C. con N.I.T 900.034 771-1 encontrándose dentro del término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 presenta descargos en contra del Auto No 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

> *"(...)*
> *Referente a los cargos enunciados en el presente Auto me permito informar que:*
> *Se radico oficio a Corporinoquia con número YO2017-08113 del 4 de julio de 2017, informando el avance de las medidas de manejo ambiental.*

- *Mediante acto administrativo de Corporinoquia Auto 500.57-17-2258 de fecha 11 de julio de 2017 y fecha de notificación 7 de noviembre 2017, se hace el requerimiento para dar cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental.*
- *Desde el mes de octubre de 2017 se están adelantando acciones ante el Ministerio del Interior mediante radicado EXTMI17-48489 donde se hace la solicitud de certificado de presencia de grupos étnicos en el polígono del predio Palmeras de Corozito; respuesta que a la fecha no ha sido emitida por dicha entidad, por lo cual nos vimos en la necesidad de interponer un derecho de petición mediante radicado EXTMI18-5779 del 16 de febrero de 2018. (se anexa copia de radicados).*
- *El documento técnico medidas de manejo ambiental se encuentra elaborado, pero por lo descrito anteriormente no ha sido posible su radicación ante Corporinoquia.*

Así mismo informo que la palmera de Corozito se encuentra en un proceso de mejoramiento administrativo, técnico y ambiental, cuyo objeto es dar cumplimiento a todos los requisitos de Ley y apuntar a nuevos procesos de certificación que redundaran por un mejor desarrollo agronómico y ambiental para la región.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 del 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, una vez revisadas las bases de datos y la documentación física obrante en el **expediente de instrumentos ambientales No 500.33.1.11-063** se tiene que mediante auto No. 500.57.11.0682 del 05 de mayo de 2011 se inició el trámite tendiente a adoptar a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C un plan de manejo ambiental para un cultivo de palma, posterior a ello mediante auto No. 500.57.12.0062 del 17 de enero 2012 se efectuaron unos requerimientos para que en un término no mayor a 90 días allegara los ajustes técnicos, requerimientos de los que no hubo pronunciamiento por parte de la empresa investigada, así las cosas mediante oficio No. 500.10.13.0905 la subdirección de control y calidad ambiental requirió por segunda vez a la empresa para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación enviara la documentación faltante y la realización de los ajustes al documento técnico, solicitud de la que también la empresa hizo caso omiso.

No obstante lo anterior, el 30 de mayo de 2013 mediante auto No. 500.57.3.1211 se ordenó visita de control y seguimiento de oficio y personal adscrito a la subdirección de control y calidad efectuó dicha visita el día 15 de octubre de 2015 en la cual se evidenció que se estaba haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales de manera ilegal.

Posterior a ello mediante auto No. 500.57.17.2252 del 11 de julio de 2017 se efectuaron unos requerimientos y se solicito a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C para que de manera inmediata diera cumplimiento a las obligaciones de carácter técnico ambiental y en el artículo segundo se le informó que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el amparo de los respectivos permisos ambientales, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo precitado, haría incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la ley 1333 de 2009, esta solicitud se reiteró mediante auto de requerimientos No. 500.57.17.4793 del 27 de diciembre de 2017 en el que además se conminó a la empresa para que tramitara de manera inmediata los permisos y que se abstuviera de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto no se realizara el trámite para la obtención de dichos permisos, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C.

Por tanto, es evidente en la presente investigación sancionatoria, la renuencia de la empresa investigada, frente a los trámites y actuaciones que debe adelantar ante Corporinoquia como Autoridad Ambiental competente en el área de jurisdicción donde desarrolla sus actividades, no siendo justificación excusarse en que desde el mes de octubre de 2017 se están adelantando acciones ante el ministerio del interior concernientes a la expedición del certificado de presencia de grupos étnicos en el polígono del predio Palmeras de Corozito, pues precisamente mediante los autos de requerimiento No. 500.57.17.2252 del 11 de julio de 2017 y No. 500.57.17.4793 del 27 de diciembre de 2017 se conminó a la empresa para que se abstuviera de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto tuviera los permisos respectivos.

En este punto, es preciso recordarle que el uso de los recursos naturales en proyectos o actividades que generan un impacto considerable generalmente requiere la obtención previa de licencias, permisos o autorizaciones, dependiendo del impacto al medio ambiente así como del recurso natural a ser aprovechado, esa es la finalidad de que el legislador haya establecido que PREVIAMENTE a cualquier actividad humana que requiera el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obligatoriamente TRAMITARSE Y OBTENERSE los respectivos permisos, licencias y/o autorizaciones requeridas y otorgadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Así las cosas, el trámite realizado ante el ministerio de interior y la demora en la obtención del mismo no desvirtúa en absoluto los hechos investigados y los cargos formulados a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C en el Auto No 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, ya que el reproche va encaminado al aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, adicional a ello el pronunciamiento de fondo se basa sobre los hechos evidenciados el día de la visita de control y seguimiento efectuada el 15 de octubre de 2015; fecha en la cual la empresa investigada no emitió pronunciamiento alguno pese a los requerimientos hechos por parte de esta corporación.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.427** se verificó que la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, con N.I.T 900.034 771-1, una vez notificado a los correos electrónicos inverlapalmeradecorozito@hotmail.com y ganaderialapalma@yahoo.com el día 13 de Agosto de 2021 (folio 61) del **auto No** 200.6.21.1189 del 09 de agosto de 2021, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la mencionada asociación para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[3], tal y como se evidencia en **los folios 53 a 55**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión,** omitiendo con hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, realizó actividades de de captación ilegal de aguas subterráneas infringiendo lo establecido en el artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, vertimiento de aguas negras y grises infringiendo lo establecido en los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4., disposición inadecuada de residuos ordinarios incumpliendo lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, modificado por el artículo primero de la Resolución N 500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

Así las cosas, aunque el escrito de descargos fue presentado en el término legal este no tiene la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logra demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente

[2] Artículo 48. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).

[3] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, los cuales indican expresamente:

"(...)
"CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas subterráneas mediante electrobombas en dos pozos profundos los cuales se encuentran ubicados en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°40'16.6" W 72°05'26.5"y N4°39'14.7" W 72°06'11.0, dicho recurso es almacenado en dos tanques elevados con capacidad de 10000 litros c/u. Para el abastecimiento del área administrativa de la palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, duchas y lavaderos. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2,24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo al concepto técnico N° 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, por realizar vertimientos de aguas negras y grises provenientes de (la cocina, baños, duchas, lavaderos) que son recolectadas por medio de Tubería de 6" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones, que posteriormente son vertidas al suelo mediante campo de infiltración, en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente

Con dicha actuación la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.

CARGO TERCERO: Por la disposición inadecuada de residuos ordinarios que se generan en él proyecto palmero los cuales se almacenan en bolsas plásticas a cielo abierto, clasificados de acuerdo a su composición (Orgánicos e inorgánicos), en el Predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos consignados en el concepto técnico N° 500 25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Con dicha actuación, la Empresa incumplió lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. En el Predio Palmarito, Vereda Santa María. Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución N°500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015"
(...)"

RESOLUCION No. 200.38.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 del 19 de septiembre del año 2016** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1 se encontraba realizando actividades de captación ilegal de aguas subterráneas infringiendo lo establecido en el artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, vertimiento de aguas negras y grises infringiendo lo establecido en los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4., disposición inadecuada de residuos ordinarios incumpliendo lo establecido en los artículos 35, 36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución N 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, modificado por el artículo primero de la Resolución N 500.41 15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen realizadas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al predio Palmarito, vereda Santa María, municipio de Maní, Departamento de Casanare este Despacho concluye que la

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas, el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y la aprobación de medidas de manejo ambiental toda vez que la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1 se dispuso a realizar captación ilegal de aguas subterráneas, verter aguas negras y grises, realizar disposición inadecuada de residuos ordinarios y adecuar terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas sin contar con los debidos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de cargos No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

RESOLUCION No 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios
B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-427, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1474 del 16 de diciembre de 2021 (folios 58 a 75)**.

- ***CARGO PRIMERO***: *Por realizar captación ilegal de las aguas subterráneas mediante electrobombas en dos pozos profundos los cuales se encuentran ubicados en el predio Palmarito, vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°40'16,6" W 72°05'26,5" y N 4°39'14,7" W 72°06'11.0", dicho recurso es almacenado en dos tanques elevados con capacidad de 10000 litros c/u para el abastecimiento del área administrativa de la palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, ducha y lavaderos. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico N°500.25.8.16-0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.*

 Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2, artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 675.730
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.25.8.16-0341 de 19 de septiembre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $675.730 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 5.238.536

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones doscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos **($5.238.536),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo a concepto técnico N°500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, por realizar vertimientos de aguas negras y grises provenientes de (la cocina, baños, duchas, lavaderos) que son recolectadas por medio de tubería de seis 6" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones que posteriormente son vertidas al suelo mediante campo de infiltración, en el predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.*

 Con dicha actuación, el infractor incumplió la normatividad vigente, especialmente la establecida en los artículos 41 y 44 del decreto 3930 de 2010, compilados con el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 675.730
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0

RESOLUCION No 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.25.8.16-0341 de 19 de septiembre de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $675.730 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $ 5.238.536

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones doscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos **($5.238.536)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

- ***CARGO TERCERO***: *Por la disposición inadecuada de residuos ordinarios que se generan en el proyecto palmero los cuales se almacenan en bolsa plásticas a cielo abierto, clasificados de acuerdo a su composición (Orgánicos e inorgánicos), en el predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos consignados en el concepto N°500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.*

 Con dicha actuación, la Empresa incumplió lo establecido en los artículos 35, 36 y literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$ 675.730
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,0)
Circunstancias		

Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.25.8.16-0341 de 19 de septiembre de 2016, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilicito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $675.730 + ((4.00 x $1.520.936) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $2.169.665

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos **($2.169.665),** por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.17-4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

- ***CARGO CUARTO****: Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. En el predio Palmarito, Vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No.500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales.*

 Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el artículo 3 de la Resolución N°200.41.11.1130 de 22 de julio de 2011, por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución N°500.41.15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 7.901.370

RESOLUCION No. 200.36.22 0537 **FECHA** 03 MAY 2022

Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.25.8.16-0341 de 19 de septiembre de 2016, y el análisis técnico para el cuarto cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 7.901.370 + {(4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,25

MULTA = $12.464.176

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Doce millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos **($12.464.176),** por la infracción establecida en el cargo cuarto del Auto No. 200.57.17-4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S. EN C., identificada con Nit. 900.034.771-1, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 5.238.536
Segundo	$ 5.238.536
Tercero	$ 2.169.665
Cuarto	$ 12.464.176

Total Multa	**$ 25.110.913**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, de los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200-6-18-3077 de 20 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 25.110.913).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 25.110.913).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, a los correos electrónicos y ganaderialapalma@yahoo.com; inverlapalmeradecorozito@hotmail.com; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de

RESOLUCION No. 200.36.22 0537 ***FECHA*** 03 MAY 2022

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.427 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó. *Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022.*
Revisó. *María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022*